



**Mediante Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, se han efectuado las modificaciones pertinentes en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones para adaptarlo a las modificaciones introducidas por la Ley 35/2006 en el Texto Refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de Pensiones; de las cuales detallamos a continuación las más significativas:**

- Adaptación del límite máximo anual de aportación a planes de pensiones, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones tras la modificación introducida mediante Ley 35/2006 "límite conjunto de aportación anual máxima cifrado en 10.000 euros (12.500 euros para partícipes mayores de 50 años) tanto para las contribuciones empresariales como para las aportaciones de los partícipes"
- En el supuesto de excesos por concurrencia de aportaciones del promotor y del partícipe a un plan de empleo, se devolverán en primer lugar las aportaciones del partícipe. En el caso de que confluyan en un mismo ejercicio aportaciones del partícipe a planes individuales o asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al plan individual o asociado.
- Se incluye como contingencia la "Dependencia Severa o Gran dependencia", regulada en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre)
- Se suprimen las referencias al "deber de los beneficiarios de comunicar el acaecimiento de la contingencia dentro del plazo máximo de seis meses desde que se hubiera producido o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente".
- Se regula la posibilidad de que a partir del acceso a la jubilación, o en situaciones análogas, se pueda seguir realizando aportaciones al plan de pensiones (con el correspondiente beneficio fiscal) hasta el momento en el que el beneficiario opte por empezar a percibir la prestación. Una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de

fallecimiento y dependencia; simplificando, con carácter general, el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

- Se regula la posibilidad de que a partir del acceso a la jubilación, o en situaciones análogas, se pueda seguir realizando aportaciones al plan de pensiones (con el correspondiente beneficio fiscal) hasta el momento en el que el beneficiario opte por empezar a percibir la prestación. Una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Asimismo se establece la siguiente regulación transitoria:  
Jubilados antes de 01/01/2007 podrán seguir realizando aportaciones, siempre y cuando no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación. No obstante:
  - ✓ Jubilados antes de 01 /07/2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 01 /01 /2007, destinarán esas aportaciones para la contingencia de fallecimiento.
  - ✓ Jubilados a partir del 01/07/2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación por jubilación, podrán destinar esas aportaciones para la contingencia de jubilación.
- Asimismo, se recoge la flexibilidad en el cobro de las prestaciones, de modo que el beneficiario, con carácter general, puede elegir y modificar libremente la fecha y modalidad de cobro de la prestación, con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones contenidas en el Reglamento del Plan de Pensiones o, en su caso, en las condiciones de garantía de las prestaciones.
- Por último, se regula la posibilidad de movilización de los derechos consolidados de un partícipe desde un plan de pensiones del sistema individual o asociado, a uno o varios planes de previsión asegurados, y viceversa. Sin embargo, se aplaza la entrada en vigor al día 1 de enero de 2008, a fin de que las compañías de seguros puedan incorporarse adecuadamente al Sistema Nacional de Compensación Electrónica.